

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual se CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. Contra la SENTENCIA conforme al artículo 65 Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00005-00

RADICACIÓN FGN: 166878 E.D Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: RICARDA GRANADOS DE CALDERÓN C.C. No. 41602287, ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ C.C. No. 13469599

BIENES OBJETO DE EXT.: Bien inmueble identificado con Folio de Matrícula 260-114196

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO, Ley 1708 de 2014.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65¹ y 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por **ALEXIS ALFONSO MENDEZ DÍAZ**, en nombre propio, contra la **SENTENCIA** proferida el 22 de febrero de 2022.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió **SENTENCIA** el 22 de febrero de 2022, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio sobre las mejoras construidas en el terreno ejido que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-114196, ubicado en la calle 3 avenida 6 No. 2-63 del barrio Alto Pamplonita, de propiedad del señor ALEXIS ALFONSOMENDEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.469.599 de Cúcuta. SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DECÚCUTA- DTO. DE NORTE DE SANTANDER, para que proceda a realizar las actividades administrativas a las que haya lugar. TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, COMUNÍQUESE al Dr. ANDRÉS ALBERTO ÁVILA, y/o quien haga sus veces, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN, vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio sobre las mejoras construidas en el terreno ejido, que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-114196, ubicado en la calle 3 avenida 6 No. 2-63 del barrio Alto Pamplonita, siendo afectado el señor ALEXIS ALFONSO MENDEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.469.599 de Cúcuta. CUARTO: DÉSE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES y REMITIR copia de la presente sentencia a la Superintendencia de Notariado y Registro para que realice las acciones a que haya lugar. QUINTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1o del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de APELACIÓN.

¹ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. **“ARTÍCULO 65. APELACIÓN.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. Folios 1 al 21 Cuaderno de Medidas Cautelares FGN.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. <Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.”

La cual fue notificada en debida forma el 23 de febrero de 2021, conforme el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014², conforme obra en el expediente³.

Para el caso concreto, nótese que el día 28 de febrero de hogaño se interpuso recurso de apelación por parte del afectado, el cual claramente fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para lo pertinente.

En consecuencia, esta judicatura concede el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, en atención a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 del CED⁴, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Contra la presente decisión no procede recurso, conforme al artículo 64 del Código de Extinción de Dominio.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

² Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. "ARTÍCULO 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado. La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley".

³ Folios 164 y ss. Cuaderno 1 Original del Juzgado.

⁴ CED. – "Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen".